veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 260, que modifica el Párrafo del artículo 1, el artículo 18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1.—Se modifican el Párrafo I del artículo 1, el artículo

18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley Nº 25 del 27 de septiembre de 1966, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 1....

Párrafo I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley, con excepción de los cañones adicionales de que son provistas determinadas escopetas.

Artículo 18.—La fianza que debe prestar el solicitante mediante depósito en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al setenticinco por ciento (75%) del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menor de diez mil pesos oro (RD$10,-000.00).

Párrafo I.—La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravámen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, certificado por un Banco radicado en el país, o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o en pólizas de seguro expedidas por una compañía nacional.

Artículo 24....

b) Cuando se trate de licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la escala indicada a continuación, por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre:

1.—Escopeta de un cartucho y un cañón.... RD$18.00

2.—Escopeta de dos cartuchos y dos cañones.... .. RD$21.00

3.—Escopeta de tres cartuchos, cerrojo y un cañón RD$25.00

4.—Escopeta sobadora de cinco cartuchos y un cañón RD$30.00

5.—Escopeta automática de cinco cartuchos y un cañón.... RD$33.00

6.—Escopeta automática de seis cartuchos y un cañón RD$35.00

7.—Escopeta automática de siete cartuchos y un cañón.... RD$36.00

8.—Escopeta automática con cañones adicionales, pagarán conforme la escala anterior y por cada cañón adicional.... RD$10.00

Artículo 2.—Se agrega un apartado e) al mencionado artículo 24, de la citada Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley Nº 25, del 27 de septiembre de 1966, con el siguiente texto:

"Artículo 24.—

e) Se pagará un impuesto adicional de RD$1.00 (un peso oro), en sellos de Rentas Internas para ser aplicado a toda solicitud de expedición y renovación de licencias de armas de fuego, el cual queda especializado para la adquisición y reparación de equipo y mobiliario, compra de material gastable, así como para cubrir gastos de traslados y cualquier otra necesidad de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y sus dependencias".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 261, que agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 261

UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley